

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 4360-1PO3-17

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

|  |   |
|--|---|
| <b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>                                   | Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y Minera, así como el Código Penal Federal |
| <b>2. Tema de la Iniciativa.</b>                                     |   |
| <b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>                    | Dip. Clemente Castañeda Hoeflich  |
| <b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b> | Movimiento Ciudadano  |
| <b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>          | 21 de noviembre de 2017.  |
| <b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>           | 30 de octubre de 2017.  |
| <b>7. Turno a Comisión.</b>  | Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia.   |

### II.- SINOPSIS

Prohibir cualquier tipo de actividad de exploración y explotación minera dentro de las Áreas Naturales Protegidas, así como en las zonas limítrofes a estas.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X, XXI y XXIX-G, del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

La iniciativa, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

| <b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>   |   |
|--|---|
| <b>TEXTO VIGENTE</b>   | <b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>   |
| <b>LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE</b>  | <p><b>Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y de la Ley Minera, y adiciona el artículo 417 Bis al Código Penal Federal, en materia de áreas naturales protegidas</b></p> <p><b>Artículo Primero.</b> Se reforma la fracción II del artículo 2; se adiciona una fracción XXV al artículo 3, recorriéndose y modificándose la numeración de las subsecuentes; se reforma el artículo 44; se reforman las fracciones X, XI, se adiciona una fracción XII y un párrafo octavo al artículo 46; se reforman los incisos e y f de la fracción II del artículo 47 Bis; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, para quedar como sigue:</p> |
| <b>ARTÍCULO 2o.- ...</b>   | <b>Artículo 2o .</b> Se consideran de utilidad pública:   |
| I. El ordenamiento ecológico del territorio nacional en los casos previstos por ésta y las demás leyes aplicables; | I. [...]  |

|  |  |
|--|--|
| <p>II.- El establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica;</p>        | <p><b>II. La conservación del patrimonio natural de la nación, mediante</b> el establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica;</p>  |
| <p>IV. a V. ...</p>  | <p>IV. a V. [...]</p>  |
| <p><b>ARTÍCULO 3o.- ...</b></p>  | <p><b>Artículo 3o.</b> Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p>   |
| <p>I. a XXIV. ...</p>  | <p>I. a XXIV. [...]</p>  |
| <p><b>No tiene correlativo vigente</b></p>   | <p><b>XXV. Patrimonio Natural:</b> Las formaciones físicas y biológicas o grupos de ellas, las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas que constituyan el hábitat de especies animales o vegetales amenazadas, así como los lugares naturales que tengan un valor excepcional desde el punto de vista estético, científico o de preservación.</p> |
| <p>XXVI. a XL. ...</p>   | <p>XXVI. a XL. [...]</p>   |
| <p><b>ARTÍCULO 44.-</b> Las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, en las que</p> | <p><b>Artículo 44.</b> Las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción <b>que se consideren</b></p>   |

|  |   |
|--|---|
| <p>los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que sus ecosistemas y funciones integrales requieren ser preservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.</p>   | <p><b>patrimonio natural o</b> en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que sus ecosistemas y funciones integrales requieren ser preservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.</p> |
| <p>Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con la presente Ley, establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan.</p> | <p>[...]</p>  |
| <p><b>ARTÍCULO 46.- ...</b></p>  | <p><b>Artículo 46.</b> Se consideran áreas naturales protegidas:</p>  |
| <p>I. a IX.</p>  | <p>I. a IX. [...]</p>   |
| <p>X.- Zonas de conservación ecológica municipales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales, y</p>   | <p>X. Zonas de conservación ecológica municipales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales,</p>   |
| <p>XI.- Áreas destinadas voluntariamente a la conservación-</p>  | <p>XI. Áreas destinadas voluntariamente a la conservación; y</p>  |

|  |  |
|--|--|
| <p align="center"><b>No tiene correlativo vigente</b></p>  | <p align="center"><b>XII. Las que sean consideradas patrimonio natural.</b></p>  |
| <p>Para efectos de lo establecido en el presente Capítulo, son de competencia de la Federación las áreas naturales protegidas comprendidas en las fracciones I a VIII y XI anteriormente señaladas.</p>  | <p>Para efectos de lo establecido en el presente Capítulo, son de competencia de la Federación las áreas naturales protegidas comprendidas en las fracciones I a VIII y XI y <b>XII</b> anteriormente señaladas.</p> |
| <p>Los Gobiernos de las entidades federativas, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas de las entidades federativas y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas en las fracciones I a VIII y XI del presente artículo o que tengan características propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa. Dichas áreas naturales protegidas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción VI de este artículo.</p> | <p>[...]</p>   |
| <p>Asimismo, corresponde a los municipios establecer las zonas de conservación ecológica municipales así como las demás categorías, conforme a lo previsto en la legislación local.</p>  | <p>[...]</p>   |
| <p>En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población.</p>   | <p>[...]</p>   |
| <p>En las áreas naturales protegidas queda prohibida la introducción de especies exóticas invasoras.</p>   | <p>[...]</p>   |

|  |   |
|--|---|
| <p><b>No tiene correlativo vigente</b></p>   | <p><b>En las áreas naturales protegidas no podrán establecerse Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.</b></p>   |
| <p><b>ARTÍCULO 47 BIS.</b> Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, en relación al establecimiento de las áreas naturales protegidas, se realizará una división y subdivisión que permita identificar y delimitar las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos, los cuales constituyen un esquema integral y dinámico, por lo que cuando se realice la delimitación territorial de las actividades en las áreas naturales protegidas, ésta se llevará a cabo a través de las siguientes zonas y sus respectivas subzonas, de acuerdo a su categoría de manejo:</p> | <p><b>Artículo 47 Bis.- [...]</b></p>   |
| <p>I. ...</p>  | <p>I. [...]</p>   |
| <p>II. ...</p>   | <p>II. [...]</p>  |
| <p>a. a d. [...]</p>   | <p>a. a d. [...]</p>  |
| <p>e) ...</p>  | <p><b>e. De aprovechamiento especial:</b> Aquellas superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social, y que deben ser explotadas sin deteriorar el ecosistema, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que</p> |

|   |   |
|---|---|
|   | conformen.  |
| <p>En dichas subzonas sólo se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, que generen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico grave y que estén sujetos a estrictas regulaciones de uso sustentable de los recursos naturales, con apego estricto a los programas de manejo emitidos por la Secretaría.</p> | <p>En dichas subzonas sólo se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales <b>renovables</b>, que generen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico grave y que estén sujetos a estrictas regulaciones de uso sustentable de los recursos naturales, con apego estricto a los programas de manejo emitidos por la Secretaría.</p> |
| f) ...  | <p><b>f)</b> De uso público: Aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas.</p>   |
| <p>En dichas subzonas se podrá llevar a cabo exclusivamente la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo, a la investigación y monitoreo del ambiente, y la educación ambiental, congruentes con los propósitos de protección y manejo de cada área natural protegida.</p>  | <p>En dichas subzonas se podrá llevar a cabo exclusivamente la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo, a la investigación y monitoreo del ambiente, y la educación ambiental. <b>Dichas construcciones deberán ser de bajo impacto ambiental, así como congruentes con los propósitos de protección y manejo de cada área natural protegida.</b></p>   |
| <p>No tiene correlativo vigente</p>   | <p><b>Las instalaciones de recreación y esparcimiento, así como las que contemplen concentraciones y alojamiento de visitantes, no podrán estar ubicadas dentro del polígono protegido ni en zonas limítrofes a este, por lo que se deberá establecer un área de transición entre éstas.</b></p>  |



|   |  |
|---|--|
| g. a h. [...]   | g. a h. [...]  |
| <p><b>ARTÍCULO 175 BIS.-</b> Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.</p> | <p><b>Artículo 175 Bis. [...]</b></p>  |
| <p><b>No tiene correlativo vigente</b></p>  | <p><b>Los ingresos obtenidos de las multas por infracciones, del remate en subasta pública o de la venta directa de los bienes decomisados generados a partir de afectaciones en áreas naturales protegidas, deberán destinarse en su totalidad a la ejecución de acciones de preservación y restauración de dichas áreas.</b></p> |
| <p><b>LEY MINERA</b></p>  | <p><b>Artículo Segundo.</b> Se reforma el artículo 6; se deroga la fracción XVI del artículo 9; se reforma el artículo 20 y se adiciona una fracción XIV al artículo 55 a la Ley Minera, para quedar como sigue:</p>   |
| <p><b>Artículo 6.-</b> La exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere esta Ley son de utilidad pública, serán preferentes sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno, con sujeción a las condiciones que establece la misma, y únicamente por ley de carácter federal</p>   | <p><b>Artículo 6. [...]</b></p>  |

|  |   |
|--|---|
| <p>podrán establecerse contribuciones que graven estas actividades.</p>  |   |
| <p>El carácter preferente de las actividades a que se refiere el párrafo anterior, no tendrá efectos frente a las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, así como frente al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica-</p>   | <p>El carácter preferente de las actividades a que se refiere el párrafo anterior, no tendrá efectos frente a las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, <b>ni frente al establecimiento de áreas naturales protegidas federales.</b></p>   |
| <p>La Secretaría, previo a expedir títulos de concesión, deberá solicitar información necesaria a las autoridades competentes, a fin de verificar si, dentro de la superficie en la que se solicita la concesión, se realiza alguna de las actividades de exploración y extracción de petróleo y de los demás hidrocarburos o del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica-</p>   | <p>La Secretaría, previo a expedir títulos de concesión, deberá solicitar información necesaria a las autoridades competentes, a fin de verificar si, dentro de la superficie en la que se solicita la concesión, se realiza alguna de las actividades de exploración y extracción de petróleo y de los demás hidrocarburos, del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica <b>o de preservación de un área natural protegida federal.</b></p>   |
| <p>En caso de que la información solicitada confirme la realización de alguna de las actividades a que se refiere el párrafo segundo de este artículo dentro de la superficie para la que se solicita la concesión, la Secretaría, con base en un estudio técnico que realice con la Secretaría de Energía y en el cual se determine la factibilidad de la coexistencia de actividades mineras con las actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, o con las de servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, en la misma superficie, podrá negar la concesión minera u otorgarla excluyendo la superficie que comprendan las actividades preferentes, en la medida en que resulten incompatibles con la explotación minera.</p> | <p>En caso de que la información solicitada confirme la realización de alguna de las actividades a que se refiere el párrafo segundo de este artículo dentro de la superficie para la que se solicita la concesión, la Secretaría, con base en un estudio técnico que realice con la Secretaría de Energía y en el cual se determine la factibilidad de la coexistencia de actividades mineras con las actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, o con las de servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, en la misma superficie, podrá negar la concesión minera u otorgarla excluyendo la superficie que comprendan las actividades preferentes, en la medida en que resulten incompatibles con la explotación minera. <b>Para el caso de</b></p> |

|  |  |
|--|--|
|  | <p>las áreas naturales protegidas, queda prohibido del desarrollo de actividades de exploración o explotación minera dentro del polígono protegido o en zonas limítrofes a éste.</p> |
| <p>Con base en el estudio a que hace referencia el párrafo anterior, la Secretaría y la Secretaría de Energía podrán establecer reglas de convivencia entre las actividades mineras y las actividades estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.</p>                    | <p>[...]</p>   |
| <p><b>Artículo 9.</b> Para promover el mejor aprovechamiento de los recursos minerales y generar la información geológica básica de la Nación, la Secretaría se apoyará en el Servicio Geológico Mexicano, organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, coordinado sectorialmente por dicha dependencia.</p>  | <p><b>Artículo 9.-</b> [...]</p>   |
| <p>El Servicio Geológico Mexicano tendrá su domicilio legal en Pachuca, Hidalgo. Su patrimonio se integrará con las aportaciones del Gobierno Federal, las primas por descubrimiento y las contraprestaciones económicas que provengan de los concursos a que se refiere esta Ley, los ingresos por los servicios que proporcione y los bienes que adquiera por cualquier otro título.</p> | <p>[...]</p>   |
| <p>La administración del Servicio Geológico Mexicano estará a cargo de un Órgano de Gobierno y de su Director General.</p>   | <p>[...]</p>   |
| <p>El Órgano de Gobierno estará integrado por:</p>   | <p>[...]</p>   |

|   |       |
|---|-------|
| El titular de la Secretaría de Economía, quien lo presidirá;  | [...] |
| Dos representantes de la Secretaría de Economía;  | [...] |
| Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;  | [...] |
| Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social;   | [...] |
| Un representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;   | [...] |
| Un representante de la Secretaría de Energía;   | [...] |
| Un representante del Fideicomiso de Fomento Minero;   | [...] |
| Asimismo, asistirán como invitados, con voz pero sin voto y previa invitación nominativa del Presidente del Órgano de Gobierno, hasta tres representantes de organizaciones del sector privado minero mexicano, un representante de los sindicatos del sector minero y un representante de organizaciones de la minería social. |       |

|  |   |
|--|---|
| <p>Para la validez de sus reuniones se requerirá de la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de asistentes sean representantes de la administración pública federal. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.</p>  |   |
| <p>El Director General será designado por el Presidente de la República, a través del titular de la Secretaría, debiendo recaer en persona que reúna los requisitos indicados en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.</p>  |   |
| <p>Las facultades y obligaciones del Órgano de Gobierno y las del Director General de la dependencia serán las establecidas por la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, así como las indicadas en el Reglamento de esta Ley y el Estatuto Orgánico del organismo.</p>   |   |
| <p>La vigilancia del Servicio Geológico Mexicano estará a cargo de un Comisario Público, propietario y suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública, quienes asistirán con voz pero sin voto a las reuniones del Órgano de Gobierno; las atribuciones del Comisario serán las indicadas en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento. Las bases de la organización del organismo así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas del mismo se regirán por su Estatuto Orgánico.</p> |   |
| <p>Las relaciones laborales de los servidores públicos del Servicio Geológico Mexicano se regirán por el apartado A) del artículo 123 constitucional y sus leyes reglamentarias.</p>   |   |
| <p>...</p>   | <p>Para el cumplimiento de su objeto señalado en el párrafo primero de este Artículo, el Servicio Geológico Mexicano tendrá las</p> |

|   |  |
|---|--|
|   | siguientes funciones:  |
| I. a XV. [...]  | I. a XV. [...]   |
| <b>XVI.</b> Formar parte del Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas, conforme al artículo 56 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento;  | <b>XVI. Se deroga.</b>   |
| XVII. a XXVI. [...]   | XVII. a XXVI. [...]  |
| <b>Artículo 20.-</b> Las obras y trabajos de exploración y explotación de carbón en todas sus variedades, en terrenos amparados por asignaciones petroleras o por contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, en términos de la Ley de Hidrocarburos, sólo podrán ejecutarse con autorización de la Secretaría, que solicitará opinión favorable a la Secretaría de Energía.   | <b>Artículo 20.</b> [...].   |
| Las obras y trabajos de exploración y de explotación que se realicen dentro de poblaciones, presas, canales, vías generales de comunicación y otras obras públicas, en los zócalos submarinos de islas, cayos y arrecifes, el lecho marino y el subsuelo de la zona económica exclusiva, <del>en las áreas naturales protegidas</del> , así como las que se efectúen dentro de la zona federal marítimo terrestre, únicamente podrán realizarse con autorización, permiso, o concesión según el caso, de las autoridades que tengan a su cargo los referidos bienes, zócalos, lecho marino, subsuelo, las | Las obras y trabajos de exploración y de explotación que se realicen dentro de poblaciones, presas, canales, vías generales de comunicación y otras obras públicas, en los zócalos submarinos de islas, cayos y arrecifes, el lecho marino y el subsuelo de la zona económica exclusiva, así como las que se efectúen dentro de la zona federal marítimo terrestre, únicamente podrán realizarse con autorización, permiso, o concesión según el caso, de las autoridades que tengan a su cargo los referidos bienes, zócalos, lecho marino, subsuelo, las áreas o las zonas citadas, en los |

|  |  |
|--|--|
| áreas o las zonas citadas, en los términos que señalen las disposiciones aplicables.   | términos que señalen las disposiciones aplicables.   |
| <b>Artículo 55.- ...</b>   | <b>Artículo 55.-</b> Se sancionará con la cancelación de la concesión minera cualquiera de las infracciones siguientes:          |
| I. a XIII. [...]   | I. a XIII. [...]   |
| <b>No tiene correlativo vigente</b>  | <b>XIV. Realizar actividades de exploración o extracción minera en áreas naturales protegidas o en zonas limítrofes a éstas.</b> |
| No procederá la cancelación en el caso de la fracción anterior, cuando la sociedad titular de la concesión pierda su capacidad por no ajustarse a las disposiciones que regulan la participación de inversionistas extranjeros y no se subsane tal circunstancia dentro de los 365 días naturales siguientes a la fecha en que la misma ocurra. De no darse este último supuesto, la Secretaría promoverá judicialmente el remate de la porción del capital social que no se ajuste y el producto del mismo será entregado al Servicio Geológico Mexicano. | [...]  |
| Se sancionará con la cancelación de la asignación minera que corresponda cualquiera de las infracciones previstas por las fracciones II, III, VI o VII anteriores, en lo conducente.   | [...]  |
| <b>CÓDIGO PENAL FEDERAL</b>  | <b>Tercero.</b> Se adiciona un artículo 417 Bis al Código Penal Federal,   |



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

|                                     |   |
|-------------------------------------|---|
|                                     | para quedar como sigue:   |
| <b>No tiene correlativo vigente</b> | <b>Artículo 417 Bis. Se impondrá pena de uno a trece años de prisión y por el equivalente de trescientos a cuatro mil días de multa, a quien realice o consienta, autorice u ordene la realización de actividades de exploración o extracción minera dentro de áreas naturales protegidas o zonas limítrofes a estas.</b>                     |
|                                     | <b>Transitorios</b><br><b>Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.<br><b>Segundo.</b> A partir de la entrada en vigor del presente decreto las concesiones mineras que se encuentran en etapa exploratoria no podrán avanzar hacia la fase de explotación. |